

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La angustiosa situacion del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiracion de mejorar los servicios públicos. Solo así se explica que la Instruccion pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeracion de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecia entre nosotros, con arto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instruccion popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la accion en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones

consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organizacion de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasion, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No há muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podia dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instruccion primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 800.000 que tienen el único objeto de fomentar la instruccion popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relacion á la instruccion primaria.

Atiende tambien el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creacion del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construccion de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instruccion pública, que en esta parte más de 10 años há no habia tenido cumplido efecto, y asciende tambien á una suma que hasta ahora no habia logrado en ocasion alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situacion que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administracion gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicacion de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominacion de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el

auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotacion es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atiende á las provincias en que sea mayor la poblacion y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribucion del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversion de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas conviene tambien considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de poblacion y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en poblacion y recursos distinguen tambien por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicacion del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesion ha de ser circunstancia ine-

ludible que conste por oficial comprobacion cómo existen, qué organizacion y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiendo que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de las Cortes el art. 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instruccion pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicacion de las cantidades que la nacion consagre al mejoramiento de la instruccion popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

**REAL DECRETO.**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicacion de los créditos que para mejorar la instruccion popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provision de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de

ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de seis de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribucion á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideracion su situacion financiera y la relacion en que se hallen los créditos destinados á instruccion primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre este pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotacion, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotacion lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Direccion general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparacion con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses por lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideracion en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en el Secretario, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará

los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, seccion 2.ª, tit. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolucion.

Art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya poblacion no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de Escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.º Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extension superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponderá á una extension de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.º Para la orientacion de las salas de Escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.º En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con estas.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública negará desde luego toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificacion que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el presupuesto; pero en ningun caso se abo-

ará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular se observarán las reglas siguientes:

1.º A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las aseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.º La Direccion general de Instruccion pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.º Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instruccion pública ó por delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Establecido el cambio de Valores declarados entre las principales naciones comprendidas en la Union postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesion de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribucion.

No es condicion indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones,

aumenten los ingresos para el Tesoro. Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Pío Gullon.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península e islas adyacentes la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Pío Gullon.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conduccion de la correspondencia, tanto por los wagoes de las vias férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, tambien lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conduccion de efectos de material, no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento tambien de los paquetes ordinarios.

Además por los vapores correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones, en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Pío Gullon.